

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, calle de San Agustín núm. 17, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

---

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA

# PROVINCIA DE ALBACETE.

---

### Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente remitido á este Ministerio por el Gobernador de Almería, instruido á instancia de D. Francisco Cantillo, por sí y en representación de D. Angel Bonfante, solicitando el aprovechamiento de las aguas de las Albuferas de aquella provincia, y los sobrantes del rio de Adra, con el objeto de fecundar el campo de Dalías en una extensión de 40,000 fanegas de tierra:

Considerando que los interesados piden entre otras cosas que se declare la acensuacion forzosa de los baldíos que por la ley de 1.º de Agosto del presente año se hallan aplicados al pago de la Deuda, solicitando además la misma acensuacion en los bienes de propios, que lo son de los Ayuntamientos, y en cuyo asunto les corresponde por tanto la deliberacion, sin que á la Administracion competa mas que á probar ó desaprobar la referida acensuacion en caso de proponerla el Ayuntamiento, y de ninguna manera imponerla:

Considerando que los planos en una obra de tanta importancia no vienen firmados por ningun Ingeniero ni facultativo, ni aparece que Cantillo lo sea:

Considerando que además consisten en un croquis, insuficiente á todas luces para una obra de esta importancia, sin que existan tampoco la memoria y presupuestos que exige la instruccion de 10 de Oc-

tubre de 1845 para la egecucion de obras públicas, á pesar de lo cual se pide la declaracion á priori de utilidad pública á favor de esta obra, sin que se haya observado mas trámite de los que marca la ley de 17 de Julio de 1836 que la audiencia de la Diputacion provincial; siendo de advertir por último que aparece en el expediente que se reclama la propiedad de las Albuferas por los poseedores del vínculo fundado por D. Juan Iluminati y Vargas, y que no resulta en él que la salubridad pública haga necesaria é imprescindible esta desecacion; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar que no ha lugar por ahora á resolver este expediente por la falta de instruccion que tiene, y que se devuelva al Gobernador de la provincia, manifestándole lo siguiente:

1.º Que siendo las Albuferas de propiedad particular, ante todo es menester que los dueños con vengan en el proyecto, puesto que la expropiacion solo podria declararse ahora como consecuencia de la desecacion que se mandase verificar, si en efecto resultasen un foco de insalubridad para el pais.

2.º Allanada esta dificultad prévia en uno ó otro sentido, los interesados pueden acudir á este Ministerio en solicitud de la autorizacion provisional si les conviene, y se les dará mediante un depósito de 3000 duros en títulos del 3 ó 5 por 100 al precio de cotizacion, ó acciones de caminos por todo su valor, que se entregarán en el Banco de San Fernando, cuya fianza quedará á favor del Gobierno si pasado un año de plazo no se presentasen los trabajos para la concesion definitiva.

3.º Estos deberian presentarse en los términos que marca el art. 8.º de la instruccion ya citada de 1845, advirtiéndole que han de hacerse por un Ingeniero ó

facultativo en el ramo, que se han de acompañar la memoria y presupuesto de gastos y productos, y además calcularse el máximo del cánón que se podrá exigir por el agua para los riegos.

4.º Que respecto á los baldíos se estará á lo que la ley determine. En cuanto á los propios y á los comunes, los Ayuntamientos no pueden ser compelidos á lo que se pide, pues la ley les confiere el derecho de deliberar sobre sus bienes, sin que el Gobierno pueda hacer mas que aprobar ó desaprobar estos acuerdos, que es lo que corresponde á su tutela. Y solo en caso de que, conocido ya el proyecto, fuese indispensable usar de parte de estos terrenos para el curso de las aguas, habria lugar á la servidumbre legal de acueducto, pues por lo demás no le hay ni puede haberle á la expropiacion para poner en riego terrenos que sus dueños no quieren regar. Sobre estas bases podrán formar su cálculo los interesados; y si, poniéndose en las condiciones necesarias, vieren convenientes la autorizacion provisional con arreglo al art. 9.º de la espresada instruccion, pueden presentarse á solicitarla, ó bien proceder á la formacion de los planos y trabajos que marca el art. 8.º, y con ellos pedir la concesion definitiva.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, publicándose en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de este Ministerio, para que al espíritu de estos principios y las disposiciones contenidas en la mencionada instruccion para la ejecucion de obras públicas, y con sujecion á las leyes, soliciten las empresas las autorizaciones necesarias para verificar el estudio, ó acometer la construccion de cualquier obra pública. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1851.—Reinoso.—Sr. Director de agricultura, industria y comercio.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

### Real orden.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que todas las comunicaciones que en lo sucesivo se dirijan por los Ministerios á las Autoridades, corporaciones y personas particulares dentro y fuera de la corte, y por las mismas Autoridades y corporaciones de unas á otras, y á cualquiera de los Ministerios, se extiendan en papel corto y á medio margen, salvo aquellas en que por su naturaleza, y con arreglo á las disposiciones vigentes, debe usarse del sellado. Madrid 31 de Diciembre de 1851.—Juan Bravo Murillo.—Sr. Ministro de.....

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### Real orden.

Teniendo S. M. en consideracion lo crecido del número de títulos que deben expedirse por este Mi-

nisterio y sus dependencias, sin que la dilacion que esto ofrezca pueda ser imputable á los empleados del mismo, se ha servido mandar que no se les ponga obstáculo por falta de este requisito para continuar en el desempeño de sus funciones, sin que sea visto que esta disposicion les exime de la obligacion de obtenerlo. Madrid 1.º de Enero de 1852.—Ventura Gonzalez Romero.

### Instruccion pública.—Seccion 3.ª.—Circular.

La Reina (Q. D. G.) deseando otorgar á la juventud estudiosa las gracias compatibles con el estado de los fondos públicos y con el régimen vigente de enseñanza, en celebridad del fausto nacimiento de la Princesa heredera, y teniendo presentes los artículos 40, 44, 42 y 45 del reglamento de exámenes para maestros de Instruccion primaria, se ha servido disponer:

1.º Que se celebren exámenes extraordinarios por el mes de Febrero próximo en todos los pueblos que el mismo reglamento señala.

2.º Que en estos exámenes sean admitidos todos los aspirantes que tengan las condiciones necesarias aun los que hayan sido suspensos en exámenes anteriores, y los que no han concluido el término que se les ha señalado para prepararse á nuevos ejercicios.

3.º Que en las comisiones de primera clase se adjudique un título de maestro superior, libre de derechos, á aquel de los examinados que resulte mas sobresaliente; en las comisiones de segunda clase se adjudicará un título de maestro elemental, y en las de tercera uno de maestro elemental en la misma forma.

4.º Que en consecuencia de la disposicion anterior, y por esta sola vez, no se exija el previo depósito de los derechos correspondientes á la expedicion del título, debiendo sin embargo acreditar todos los aspirantes el depósito de 400 rs. vd., á que ascienden los gastos indispensables.

5.º Que la adjudicacion del premio que las comisiones acuerden no se tenga por definitiva hasta que los expedientes de exámen hayan sido aprobados por la superioridad.

6.º Que hecha y publicada la adjudicacion definitivamente, se expida á los agraciados su respectivo título, con expresion del mérito que han contraido y del plausible motivo con que se han celebrado los exámenes: los títulos de los demas aspirantes que hayan sido aprobados no se expedirán hasta que los interesados acrediten el completo pago de los derechos establecidos.

Y 7.º Que en la escuela central normal de Instruccion primaria se adjudique tambien un premio igual cuando se verifiquen los exámenes de fin de carrera, segun su reglamento especial.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1851.—Gonzalo Romero.—Sres. Gobernadores de provincia, Rectores de Universidades y Directores de Instituto.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

En vista de lo consultado por esa Junta en 22 del mes que acaba, con el objeto de preparar lo conveniente para la conversion de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, y teniendo presente los sagrados objetos á que se hallan destinados una gran parte de los créditos pertenecientes á fundaciones, Ayuntamientos ú otras corporaciones, y que dichos créditos no pueden enagenarse sin los requisitos establecidos y previo el oportuno aviso á los Ministerios respectivos, segun lo dispuesto por el art. 56 del Real decreto de 17 de Octubre último, se ha dignado S. M. la Reina disponer que, además de los requisitos que se exigen para la cesion ó venta de los documentos transferibles de la Deuda, que correspondan á las expresadas fundaciones y corporaciones, haya de precever siempre la oportuna Real orden expedida por el Ministerio de quien dependa la corporacion, instituto ó fundacion respectiva, en que se autorice la enagenacion, que en su caso podrá realizarse expidiendo á favor del comprador titules al portador como á los demás acreedores.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Presidente de la Junta de la Deuda del Estado.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 19 del corriente, en que al manifestar el gran número de multas impuestas por ocultaciones cometidas para el pago de la contribucion industrial, mediante los descubrimientos que han hecho los agentes de la Administracion desde que comenzaron á ejercer su encargo á principios de este año, expone tambien las multiplicadas reclamaciones que esto ha originado, y lo que en vista de todo juzga la Direccion conveniente. Enterada de todo S. M., y considerando que no habiendo tenido la Administracion en los años anteriores los medios de fiscalizacion necesarios para depurar la exactitud de las matriculas de los pueblos, se ha visto imposibilitada de impedir las faltas é inexactitudes cometidas en este servicio.

Considerando que los Alcaldes á quienes se halla confiado en los pueblos que no son capitales ni cabezas de partido administrativo, han carecido tambien de los auxilios necesarios para desempeñarlo con la debida regularidad y exactitud.

Considerando que todo esto ha venido á sancionar muchos de los errores cometidos en las clasificaciones gremiales y las omisiones y defectos de que adolecian dichas matriculas.

Considerando finalmente que muchas de las inexactitudes de las declaraciones dadas por los contribuyentes son hijas de su falta de conocimiento en la materia, á pesar de los años trascurridos desde que se planteó dicha contribucion, siendo esto debido á la falta de fiscalizacion antes indicada.

Penetrada S. M. de estas razones, y deseando poner término á las quejas de los interesados, conforme en un todo con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer.

1.º Que se tengan por levantadas las multas pendientes de cobro.

2.º Que todos los que se hallan sujetos á la contribucion industrial puedan en el término de un mes rectificar sus declaraciones, asegurándose previamente de la clase en que deban ser matriculados segun su profesion, industria ó comercio, no parándoles perjuicio alguno las inexactitudes cometidas en las que tengan presentadas.

3.º Que pesado dicho plazo se proceda contra los ocultadores y defraudadores, con sujecion á las Reales instrucciones y disposiciones vigentes.

4.º Y por último, que en la imposicion de las multas se observe la debida gradacion para que solamente se haga uso del cuádruplo ó sea el maximo permitido en la ley en casos extremos contra aquellos que por las circunstancias de su falta deban sufrir esta pena.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos correspondientes, encargándole que le dé la debida publicidad para que los interesados no puedan alegar ignorancia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1851.—Juan Bravo Murillo.—Sr. Director general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado.

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

No habiéndose presentado proposiciones á la subasta de los derechos de consumos que se devenguen en la ciudad de Almansa y su término en ninguno de los dos remates que al efecto se celebraron en los dias 21 y 26 del mes último, la Direccion general se ha servido disponer que en virtud de lo que determina el artículo 145 de la Instrucion del ramo, se celebren dos nuevos remates dobles y extraordinarios que tendrán efecto en aquella ciudad y esta capital ante los respectivos Administradores en los dias 12 y 16 del presente mes desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde, y á los que servirá de tipo la cantidad de 69.000 rs. va. ó sean las dos terceras partes del que se habia designado anteriormente.

Lo que se anuncia por medio de este periodico oficial para conocimiento de las personas á quien pueda interesar la nueva subasta. Albacete 7 de Enero de 1852.—Juan Antonio Carvajal.

## SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

### Errata.

Al insertar en el Boletín oficial del Miércoles 31 de Diciembre último el Real decreto de indulto de

21 del mismo mes, donde dice en su artículo 44 «el artículo 332 y el número 1.º del título 44» debe leerse «el artículo 332 y el número 1.º del 333: la sección 1.ª, capítulo 1.º del título 44 y los artículos 439, 467, 468 y 471».—Vicente Maria de Canta.

**COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION  
PRIMARIA DE VALENCIA.**

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento, la Comision ha acordado que los exámenes extraordinarios para maestros de instruccion primaria tengan lugar en el dia 4 del mes de Febrero próximo, y los ordinarios para maestras el dia 16 del propio mes. En su consecuencia los que aspiren al exámen presentarán en la Secretaria de esta Junta con tres dias de anticipacion, sus solicitudes acompa-

ñadas de todos los documentos que respectivamente previenen los artículos 15 y 37 del Reglamento vigente de 18 de Junio de 1850. Valencia 1.º de Enero de 1852.—El Vice-presidente, José Ferrandis.—P. A. D. L. C., José Guerola, Secretario.

**ANUNCIO.**

**ALMANAQUES DEL REINO DE MURCIA** para el año bisiesto de 1852. Se hallan de venta en esta Capital casa de D. Basilio Dominguez, calle de S. Julian, núm. 20.

Los hay en pliego de doble marca y de color para pared, en tamaño de cuartilla, en el de 8.º y tambien en el de 16.º, ó sea para bolsillo, á precios sumamente económicos.—Se expenden por mayor y menor.

**COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.**

El dia 27 de los corrientes se dará principio á los egercicios de oposicion para proveer las escuelas públicas de instruccion primaria de niños de ambos sexos que se hallan vacantes en los pueblos de esta provincia, que con la dotacion y demas emolumentos que á cada una corresponden, á continuacion se espresan. Los aspirantes á dichas plazas, para ser admitidos á los actos literarios deberán inscribirse con la oportuna anticipacion en la Secretaria de esta comision, presentando sus solicitudes acompañadas de los documentos que prescriben los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847. Los egercicios serán en un todo conformes con el programa aprobado por S. M. y se verificarán en el sitio acostumbrado.

PUEBLOS.	Número de Escuelas.	Dotacion anual. Rs. vn.	Cantidad en que se calculan las retribuciones. Rs. vn.	Si el local de la escuela es propio ó alquilado.	Cantidad que se abona, por razon de alquileres. Rs. vn.
<b>Escuelas Superior de Niños.</b>					
Aspe	1	5333	800	Alquilado.	400
Villajoyosa	1	5333	800	Propio.	
Altea	1	5333	900	Alquilado.	220
<b>Idem Elementales de Niños.</b>					
Alcoy	1	5000	1000	Propio.	
Monovar	1	4000	500	Idem.	
Villajoyosa	1	4000	700	Idem.	
Aspe	1	4000	500	Alquilado.	400
Altea	1	4000	700	Idem.	220
Elda	1	3500	1000	Propio.	
Tarbena	1	3000	400	Alquilado.	200
Guardamar	1	3000		Propio.	
Santa Pola	1	3000	400	Alquilado.	432
<b>Idem Elementales de Niñas.</b>					
Altea	1	2667	400	Alquilado.	400
Crevillente	1	2667	300	Idem.	280
Alicante	1	2500	1000	Idem.	1200
San Vicente	1	2000	600	Idem.	372
Agres	1	2000	400	Idem.	450
Monforte	1	2000	400	Idem.	450

Alicante 3 de Enero de 1852.—Miguel Tenorio.—P. A. D. L. C. S., Felipe Fernandez, Secretario.  
Imprenta de la Union, á cargo de Don Nicolas Soler, Calle de San Agustin núm. 47.